

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES Α

Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS De

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto a) Sobre el régimen laboral del ejecutor y auxiliar coactivo

b) Sobre el encargo a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

para ocupar cargo de ejecutor coactivo

c) Sobre la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional

Oficio N° 014-2022-MPH-OGAF-OGTH Referencia

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Gestión del Talento Humano Municipalidad Provincial de Huaura formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, las siguientes consultas:

- a. ¿Procede designar mediante "encargo" a un personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057como ejecutor coactivo (si cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 26979 para que asuma dicho cargo), teniendo en cuenta que la Ley N° 31131 ampara su condición de indeterminado?
- b. ¿Procede ejecutar un proceso de convocatoria CAS para cubrir las plazas de ejecutores coactivos, teniendo en cuenta la necesidad de cubrir dichos puestos?

II. **Análisis**

www.gob.pe/servii

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: VAWBJOX







"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen laboral del ejecutor y auxiliar coactivo

del Consejo de Ministros

Presidencia

- 2.4 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece en su artículo 7 que la designación del ejecutor y del auxiliar coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios de la entidad a la cual representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.
- 2.5 Por su parte, la Ley N° 27204, Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, en su artículo 1, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

Precísase que el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el Artículo 7 de la Ley № 26979, "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", no implica que dichos cargos sean de confianza."

2.6 Estando a los dispositivos legales detallados, podemos colegir que, la designación del ejecutor coactivo se efectúa necesariamente mediante concurso público de méritos, ingresando este como servidor de la entidad a la cual representa. Asimismo, se advierte que las normas acotadas no han establecido un régimen específico para quienes ocupan el cargo de ejecutor coactivo, por lo que, le corresponderá el régimen de la entidad en la que presta servicios (Decreto Legislativo N° 276 o 728).

Sobre el encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.7 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 1879-2021-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se desarrolló y concluyó lo siguiente:

"(...)

- 2.8 De acuerdo con lo señalado, se advierte que el encargo es una acción de desplazamiento propia del régimen Decreto Legislativo N° 276, por lo que su aplicación en otros regímenes, si bien es posible, no necesariamente debe efectuarse bajo las mismas condiciones que en el referido régimen, sino conforme a lo señalado en el citado informe.
- 2.9 Por otro lado, considerando la consulta planteada, sobre encargar los puestos de ejecutor y auxiliar coactivo al personal bajo el régimen del Decreto legislativo N° 1057, se debe tener en cuenta, además, que dichos cargos se ejercen a tiempo completo y dedicación exclusiva¹. Por lo que, su labor resulta incompatible con el encargo de funciones adicionales o ajenas a las establecidas para un ejecutor o auxiliar coactivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: VAWBJOX



¹ Decreto Supremo N° 018-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del procedimiento de ejecución coactiva

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.10 En ese sentido, corresponderá a la entidad evaluar los casos en concreto a efectos de determinar la posibilidad de encargar los puestos de ejecutor y auxiliar coactivo a su personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, teniendo en cuenta para ello lo antes señalado.

(...)

III. **Conclusiones**

Presidencia

del Consejo de Ministros

(...)

3.2 Respecto al encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 474-2018-SERVIR/GPGSC, el cual ratificamos en todos sus extremos. Además, de realizarse un encargo para que un servidor asuma el cargo de ejecutor o auxiliar coactivo, se debe tener en cuenta que estos cargos se ejercen a tiempo completo y dedicación exclusiva. Por lo que, su labor resulta incompatible con el encargo de funciones adicionales o ajenas a las establecidas para un ejecutor o auxiliar coactivo.

(...)"

Sobre la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional

- 2.8 En principio, cabe señalar que la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público (en adelante, Ley N° 31131), estableció expresamente en el segundo párrafo de su artículo 4², la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante D. Leg. N° 1057) desde la entrada en vigencia de dicha Ley, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, salvo que se encuentre autorizada expresamente por ley³ o se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza.
- 2.9 Posteriormente, a través del Pleno Sentencia N° 979/2021⁴ recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, declaró, entre otros, inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.
- 2.10 En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: VAWBJOX





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[«]Artículo 7.- Designación y remuneración.

^{[...] 7.2} Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva». (Énfasis agregado)

² Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

^[...]

³ Decreto de Urgencia 034-2021 y Decreto de Urgencia 083-2021.

⁴ Pleno de Sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo N° 1057⁵, se puede colegir que, a partir del 20 de diciembre de 2021, es posible contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 bajo las siguientes modalidades: i) a plazo indeterminado, para el desarrollo de labores con carácter permanente; o ii) plazo determinado, por necesidad transitoria, confianza y suplencia.

- 2.11 De las normas antes citadas y de conformidad con lo resuelto en la Sentencia del TC, se desprende
 - a. Correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado- de conformidad con los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC⁶ (informe técnico vinculante).
 - b. A partir del 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad, las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, sea a: i) plazo indeterminado⁷; o ii) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
- 2.12 De ello queda claro que, las entidades públicas se encontraban impedidas de contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2021, salvo que se hayan encontrado autorizadas expresamente por ley o se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza.
- 2.13 Es a partir del 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad, que las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, debiendo -previamente- evaluar y determinar, en atención a la necesidad del servicio, la modalidad de contratación, además de contar con presupuesto disponible, no siendo posible la contratación si se carece de presupuesto que permita el pago de las remuneraciones correspondientes por el trabajo efectivamente realizado.
- Sin perjuicio a ello, cabe precisar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 16028, esto 2.14 es, el 22 de diciembre de 2023, se prohibió solo a las entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la posibilidad de convocar concursos públicos para contratar servidores a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 5. Duración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: VAWBJOX



⁵ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por Ley N° 31131 y otros.

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

⁶ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1479-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Cabe precisar que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30057. Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones; a partir de la vigencia de dicha norma (esto es, a partir del 22 de diciembre de 2023), las entidades públicas del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, están prohibidas de convocar concursos públicos para la contratación de servidores civiles a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Es nulo de pleno derecho el contrato administrativo de servicios que se suscriba en contravención de la presente disposición.

⁸ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones.

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. **Conclusiones**

- 3.1 De acuerdo con las Leyes N° 26979 y N° 27204, tanto el ejecutor como el auxiliar coactivo se incorporan mediante concurso público y se encuentran sujetos al régimen laboral de la entidad.
- 3.2 Respecto al encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1879-2021-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.3 En aplicación al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, las entidades públicas se encontraban impedidas de contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, desde el 10 de marzo de 2021, salvo que se encuentre autorizada expresamente por ley o se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o confianza.
- 3.4 Correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado- de conformidad con los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante).
- 3.5 A partir del 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad, las entidades públicas pueden contratar personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, debiendo -previamente- evaluar y determinar, en atención a la necesidad del servicio, la modalidad de contratación, además de contar con presupuesto disponible, no siendo posible la contratación si se carece de presupuesto que permita el pago de las remuneraciones correspondientes por el trabajo efectivamente realizado.
- 3.6 A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1602, esto es, el 22 de diciembre de 2023, se prohibió solo a las entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la posibilidad de convocar concursos públicos para contratar servidores a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

www.gob.pe/servii

CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/ccg K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024 Reg. 3436-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: VAWBJOX





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml